



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Primera demanda de Acumulación
Singular de Menor Cuantía
Demandante: JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES
Demandados: MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL
ALMEIDA RODRIGUEZ
Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00006-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de acumulación del proceso Ejecutivo instaurado por JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES, por medio de apoderado judicial, contra MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso 1, *“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se*

dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas..."

Respecto de la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 464 ibidem reza: "Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por las normas enunciadas, y que el caso sub judice reúne los mismos, ya que ambas demandas reúnen los mismos requisitos, se tramitan en contra de los mismos demandados, el mismo demandante, se persiguen los mismos bienes de los demandados, el título base de la ejecución es el mismo, se tramitan ante el mismo juez, no ha precluido la oportunidad legal para su procedencia y en el presente caso no ha sido notificado el mandamiento de pago inicial al ejecutado.

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandadas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el C.G.P.

Toda vez que la presente demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía (Acumulada), cumple los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C.G.P. y que el documento allegado como base de recaudo acta de conciliación. Presta merito ejecutivo conforme al Artículo 422, 463, 464 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima (Sder.),

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular (PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN), de menor cuantía presentada por JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES, por medio de apoderado judicial, contra MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso ejecutivo singular a favor del Señor JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES, y en contra de MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), MONEDA CORRIENTE; de capital insoluto contenido en el acta de conciliación de fecha 29 de julio de 2021, suma correspondiente a la segunda cuota u obligación contenida en el acta en mención y con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022, cantidad que deberá cancelar la ejecutada dentro de los cinco días siguientes a su notificación, junto con los intereses comerciales moratorios, a la tasa máxima establecida por la Súper financiera, de acuerdo al promedio que resulte del interés corriente bancario multiplicado por 1.5, sin superar la tasa de usura, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación (mayo 31 de 2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a los ejecutados MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ que cumplan con la obligación de pagar al ejecutante JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente de conformidad al proceso que se acumula, por no haberse efectuado a la fecha la notificación del mandamiento de pago inicial.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463 del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los señores MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término concedido en el

emplazamiento, comparezcan a este despacho con el fin de hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas. Emplácese de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: No se accederá a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular al que se está acumulando se encuentran decretadas las medidas solicitadas, acorde al numeral 5 del artículo 464 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer al Doctor JORGE LUIS RIVERO TELLEZ con C.C.No. 5.630.438 de Chima - Santander y T.P.No. 181.409 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES identificado(a) con la C.C N° 5.758.340 de Simacota – Santander.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1aef2d5634bfb614a1c2cd3822a7dc0aeabfdb5c90717a15eea2e3b6ce92a7

Documento generado en 13/07/2022 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>